

## RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

### RESOLUCIÓN EXENTA N° 4 / ROL D-172-2021

Santiago, 23 de diciembre de 2021

#### VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que designa Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol D-172-2021, de 3 de agosto de 2021, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento sancionatorio respecto a Salmones Blumar S.A. (en adelante, Blumar o la Empresa), formulando cargos por presuntas infracciones a lo dispuesto en las resoluciones de calificación ambiental relacionadas a la operación de los centros de engorda de salmones Chivato 1 y Victoria.
2. La resolución de formulación de cargos fue notificada a Blumar por carta certificada, la que ingresó a la oficina de correos del domicilio de la Empresa con fecha 7 de agosto de 2021, según consta en registro de seguimiento de Correos de Chile, publicado en el expediente electrónico.
3. Con fecha 13 de agosto de 2021, ingresó por Oficina de Partes de esta Superintendencia una presentación de don Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de la Empresa, en que solicita, en lo principal, ampliación del plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para presentar descargos, otorgados en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1 del presente procedimiento.

**4.** Con fecha 17 de agosto de 2021, se acogió la solicitud de ampliación de plazos, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-172-2021, otorgando un plazo adicional de cinco días hábiles para presentar programa de cumplimiento y de siete días hábiles para presentar descargos, contados desde la notificación de la formulación de cargos.

**5.** Con fecha 31 de agosto de 2021, Salmones Blumar ingresó un escrito que, en lo principal, presentó un programa de cumplimiento, en el cual se proponen acciones para hacer frente a las infracciones imputadas, solicitando que éste se apruebe y se disponga la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En primer otrosí, acompañaba documentos y, en el segundo otrosí, solicitaba reserva de la información que indica.

**6.** Mediante Memorándum DSC N° 736/2021, de fecha 05 de octubre de 2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que éste evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

**7.** Con fecha 24 de noviembre de 2021, se dictó la Res. Ex. N° 3 / Rol D-172-2021, que realizó observaciones al programa de cumplimiento presentado por Salmones Blumar. El Resuelvo III de dicho acto otorgó un plazo de 8 días hábiles para presentar el programa de cumplimiento refundido que incorporara las observaciones de esta Superintendencia. De acuerdo a la información de seguimiento disponible en el expediente del procedimiento sancionatorio, la resolución ingresó a la oficina del domicilio de la Empresa con fecha 11 de diciembre de 2021.

**8.** Con fecha 22 de diciembre de 2021, don Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de Salmones Blumar, ingresó un escrito solicitando la ampliación del plazo otorgado para presentar programa de cumplimiento refundido. Funda la solicitud en la necesidad de elaborar, recopilar y analizar antecedentes técnicos adicionales para modificar y/o ajustar las acciones, metas y plazos comprometidos en el programa de cumplimiento presentado con fecha 31 de agosto de 2021. Hace presente que la ampliación solicitada permitirá abordar de forma satisfactoria las observaciones formuladas y que no perjudica derechos de terceros.

**9.** En lo que respecta a la solicitud de ampliación de plazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto expresamente por dicha ley, se aplicará supletoriamente la LBPA. El artículo 26 de dicha ley establece que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

**10.** En el presente caso, considerando lo que indica la Empresa, las circunstancias aconsejan una ampliación de los plazos, no perjudicándose por ello derechos de terceros.

**11.** Por otra parte, cabe señalar que, en el segundo otrosí de su presentación de 31 de agosto de 2021, Salmones Blumar solicitó reserva de los antecedentes que indicaba. En la parte considerativa de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-172-2021, se realizó un análisis de esta solicitud que, sin embargo, no se vio reflejado en la parte resolutive, donde se omitió la decisión respecto a la solicitud de reserva. Por tanto, a continuación, se reproduce íntegramente lo considerado en la Res. Ex. N° 3 / Rol D-172-2021 y se procederá a un pronunciamiento al respecto en lo resolutive. Se deja constancia que, a la fecha, no se han publicado los antecedentes objeto de la solicitud de reserva.

**12.** En su presentación de 31 de agosto de 2021, la Empresa pide la reserva de información de antecedentes contables, que dan contenido a los costos estimados en el programa de cumplimiento, conforme al artículo 6 de la LO-SMA en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. Los antecedentes respecto a los que pide la reserva son los siguientes: **(i)** Planilla “Costos Refondeo CES Chivato 1”; **(ii)** Copias de facturas asociadas a costos incurridos en refondeo de estructuras de cultivo de CES Chivato 1 (listadas en la presentación); **(iii)** Planilla “Costos Refondeo CES Victoria”; **(iv)** Copias de facturas asociadas a costos incurridos en refondeo de estructuras de cultivo de CES Victoria (listadas en la presentación); **(v)** Cotización 2252 de 30 de junio de 2021; y, **(vi)** OC 4600076954.

**13.** Al respecto, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

**14.** Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “[...] conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

**15.** Por su parte, el artículo 62 de la LO-SMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

---

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

**16.** Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

**17.** El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran *“[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

**18.** Concretamente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

**19.** Salmones Blumar fundamenta su solicitud de reserva, en que la información tiene un carácter comercial sensible y estratégico para la Empresa y sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. La referida reserva se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto fundando en causales consagradas en ley de quórum calificado.

**20.** Según expone la Empresa, en este marco, la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: *“(...) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

**21.** Por su parte, las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos: *“(a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; (b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y (c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”*.

**22.** En el presente caso, concluye Salmones Blumar, los antecedentes corresponden a registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de la Empresa y del contratista o proveedor, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

**23.** Revisados los documentos respecto a los que se solicita la reserva, se advierte que corresponden a acuerdos comerciales de la Empresa con terceros, con presupuesto incluido, donde se señalan valores numéricos concretos en relación a la prestación de bienes y servicios, en conformidad a la especificidad del mercado en que se insertan los respectivos servicios que se ofertan. En consecuencia, tanto el desglose de los servicios o actividades, como los valores y precios señalados, son información de carácter comercial tal como señala la Empresa.

**24.** En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refieren a presupuestos u ofertas económicas particulares dada para el cliente Salmones Blumar en específico. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que estas ofertas económicas en particular, no se encuentran publicadas en páginas de público acceso, sino que, por el contrario, se entregan cliente a cliente, por lo que además dependerá de la negociación particular que con éstos se haga. Finalmente, la divulgación de esta información podría proveer a competidores de una mejora, avance o ventaja competitiva, mientras que su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de los terceros involucrados.

**25.** En consecuencia, se estima que los documentos respecto a los que se solicita la reserva, contienen información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para los terceros que han elaborado las referidas cotizaciones. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se hace en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

26. Finalmente, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020. En atención a ello, para la entrega de antecedentes deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive.

**RESUELVO:**

**I. ACOGER LA SOLICITUD de ampliación de plazo.** En virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de la presente resolución y atendiendo a las circunstancias señaladas por Salmones Blumar S.A., se concede un plazo adicional de cuatro días hábiles para presentar un programa de cumplimiento refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

**II. DAR LUGAR A LA RESERVA de los antecedentes** señalados en el considerando 13° del presente acto, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, por lo que se omitirá su publicación en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Pedro Pablo Laporte Miguel, representante legal de Salmones Blumar S.A., con domicilio en calle Magdalena 181, piso 13, oficina 1301 sur, comuna de Las Condes, Santiago.**

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**GPH**

**Notificación:**

- Pedro Pablo Laporte Miguel, representante legal de Salmones Blumar S.A., con domicilio en calle Magdalena 181, piso 13, oficina 1301 sur, comuna de Las Condes, Santiago